

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de julio de dos mil dieciocho.

Considerando:

I. El 3 de julio de 2018 la señora XXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3124/2018(2), por medio de correo electrónico, en la cual solicitó:

“... ¿Cuántas personas fueron atendidas en el área de protección de víctimas y testigos de la UTE entre el 2009 y el 2018? desglosar por mes.
¿Cuál ha sido el presupuesto del área de protección de víctimas y testigos de la UTE desde 2009 al 2018?” (sic).

II. I. Respecto a lo solicitado, es menester tener presente que, de acuerdo con el art. 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el objeto de la ley es “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Así, el art. 4 letra a) de la citada ley, prescribe que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, según el cual la información en poder de los entes obligados debe ser pública y su difusión irrestricta, *salvo excepciones expresamente establecidas en la ley*.

Así, el art. 10 de la LAIP establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el art. 13 de la misma ley se refiere al tipo de información que debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

Sin embargo, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, pues en ciertos casos no se es competente para conocer.

2. Con relación a: “... ¿Cuántas personas fueron atendidas en el área de protección de víctimas y testigos de la UTE entre el 2009 y el 2018? desglosar por mes.

¿Cuál ha sido el presupuesto del área de protección de víctimas y testigos de la UTE desde 2009 al 2018?” (sic), es importante tener en cuenta el artículo 3 letras e) y m) de la Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y de La Unidad Técnica Ejecutiva, que estipula los objetivos y atribuciones y, al respecto dice:

“La Comisión es el ente coordinador del Sector Justicia y el organismo superior de la Unidad Técnica Ejecutiva que por esta ley se crea; y tendrá como objetivos realizar la coordinación, al más alto nivel de las instituciones del mencionado sector; definir políticas y estrategias de desarrollo de éste; y decidir sobre los planes, programas y proyectos que deben desarrollados en el mismo.

Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes: ... e) Aprobar el anteproyecto del presupuesto especial y régimen de salarios de la Unidad Técnica Ejecutiva en cada ejercicio fiscal; y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Justicia, para los trámites correspondientes. (...)

m) Las que determine esta ley, la Ley Especial para la protección de Víctimas y Testigos y los reglamentos...” (sic).

Lo anterior se trae en cuenta porque el art. 4 de la Ley antes citada, determina la naturaleza de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia y, con relación a ello establece:

“Créase la presente ley la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia como entidad de derecho público descentralizada, con autonomía en lo técnico, financiero, administrativo y en el ejercicio de sus funciones, con patrimonio y personalidad jurídica propias, que se abreviará con las siglas ‘U.T.E.’ y que en el texto de esta ley se podrá denominar ‘Unidad Técnica Ejecutiva’ o únicamente ‘la Unidad’”(sic).

III. De ahí que, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), ha establecido:

“... Por otra parte, si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

Por consiguiente, con base en el citado precedente del (IAIP) y los artículos antes relacionados, estamos en presencia de una incompetencia para tramitar la solicitud presentada por la señora XXXXX; *como resultado, en este supuesto porque la información solicitada se encuentra dentro de los objetivos y atribuciones de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.*

En ese sentido, la información requerida no es generada por esta Institución, consecuentemente, no se es competente para conocer de la referida información.

Entonces, por tal motivo le debemos señalar a la usuaria, que a tenor de lo expuesto en los artículos 50 letra c) y 68 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, que la información solicitada y mencionada en el considerando I de esta resolución, debería encontrarse disponible en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, quien es entidad encargada de acuerdo a lo estipulado en los artículos que se mencionaron en la Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector

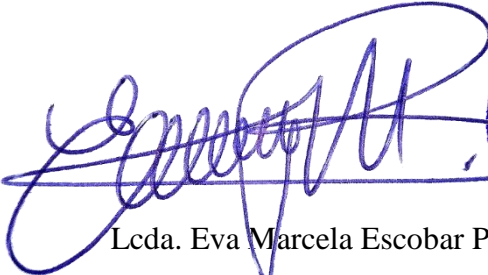

Justicia y de La Unidad Técnica Ejecutiva, tal como se indicó en el considerando II número 2 de la presente resolución, a quien deberá dirigir la solicitud antes mencionada.

Por tanto, con base en las razones expuestas y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 3 letras e), m) y 4 Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y de La Unidad Técnica Ejecutiva, se resuelve:

1. *Declarar la incompetencia* de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para tramitar la petición de información de la señora XXXX, relacionada en el considerando I de esta resolución, por los argumentos expuestos en los considerandos II y III de la presente resolución.

2. Hágase del conocimiento a la solicitante para que tramite directamente la información requerida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.